



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00299 00
AUTO No. 1856

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve de diciembre de dos mil veinte

La Dra. ADRIANA MONCADA PEREZ, apoderada especial de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP, sin condena en costas.

En virtud de lo anterior resulta procedente acceder a la petición deprecada, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora bien, respecto a la solicitud de no condenar en costas; observa la judicatura que tal petición no es procedente, toda vez que dicha condena fue impuesta, mediante providencia 2597 del 28 de septiembre de 2018 (fls. 45-46 del cuaderno principal); sin embargo se entenderá dicha manifestación como una renuncia a las mismas, conforme a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR

CUANTÍA instaurado por el **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S,** y **GLORIA MARITZA MORA GONZALEZ.**

SEGUNDO: No se hace necesario levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que las mismas, fueron canceladas mediante providencia 0130 del 23 de enero de 2020.

TERCERO: Se acepta la renuncia a costas procesales deprecada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose del documento que sirvió de fundamento para esta demanda, con la constancia de que las obligaciones contenidas en el instrumento cartular se encuentran canceladas, documento que ha de ser entregado a la parte demandada una vez se allegue la copia del documento a desglosar y el correspondiente pago del arancel judicial.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3490e160683471f7a010d4c27775e9762c7cff0968cb64ab4c8238660d4dfe01

Documento generado en 09/12/2020 11:16:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>